



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 24191 del 25 de mayo de 2006

Bogotá, D.C.

Señor

ANIBAL PORTO OSORIO

Director DATT

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

Edificio Mar del Norte

Avenida Santander No. 46 A – 96

CARTAGENA DE INDIAS

Asunto: Tránsito

Ley 1005 de 2006

En atención al oficio No. MT 18236 del 3 de abril de 2006, mediante el cual eleva consulta relacionada con la Ley 1005 de 2006 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente previo el relato de los antecedentes que rodearon la expedición de la precitada ley:

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Los fundamentos constitucionales esgrimidos surgen de lo estipulado en el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 338 de la Constitución Política de Colombia dejó en cabeza de las Corporaciones Legislativas la imposición de contribuciones fiscales o parafiscales, en tiempos de paz.

Además, permite que la ley, las ordenanzas y los acuerdos fijen la tarifa de las tasas y contribuciones como recuperación de los servicios que se



presten a los contribuyentes, pero exige que el sistema y el método para definir tales costos sean fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

La ley 769 de 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, estableció en su Título I capítulo III, artículo 8 y siguientes lo atinente a los Registros de información, creando el RUNT, el cual incorpora los siguientes:

1. Registro Nacional de Automotores
2. Registro Nacional de Conductores
3. Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado
4. Registro nacional de Licencias de Tránsito
5. Registro Nacional de Infracciones de Tránsito
6. Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística
7. Registro Nacional de Seguros
8. Registro Nacional de personas naturales o jurídicas públicas o privadas que prestan servicios al sector público
9. Registro Nacional de Remolques y semiremolques
10. Registro Nacional de Accidentes de Tránsito

Así mismo, consagra que toda la información contenida en el RUNT será de carácter público, cuyas características, montaje, operación y actualización serán determinadas por el Ministerio de Transporte y su sostenibilidad deberá estar garantizada únicamente con el cobro de la tarifa que será fijada por esta Entidad.

De otra parte, la ley en comento fijó un plazo máximo de dos (2) años prorrogables por una sola vez por un término de un (1) año contado a partir de la fecha de la sanción de la ley 769 de 2002, para que el Ministerio de Transporte ponga en funcionamiento al público el RUNT.

Con esta premisa sentada por la Constitución y la Ley, la autorización para establecer la tasa para el ingreso de datos y expedición de certificados de información contenidos en el RUNT, de que trata el inciso 2° del artículo 9 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, cuya tasación le corresponde al Ministerio de Transporte, siempre y cuando el legislador fije el método y el sistema.



El inciso 2° de la Ley 769 de 2002, fue acusado de violar la Constitución por aspectos como la falta de un sistema y método de fijación de que habla la Constitución Política en su artículo 338, la Corte Constitucional en Sentencia C-532 de 2003 declaró inexecutable la expresión “que será fijadas por el Ministerio”.

La motivación de carácter jurídico esbozado por la Corte es la siguiente:

Cuando el Congreso ha atribuido a una autoridad administrativa la facultad de fijar la tarifa de una tasa, sin establecer el sistema y el método que permita determinar los costos del servicio prestado, la norma necesariamente ha de ser declarada inexecutable, ya que para su determinación se requiere acudir al menos a los elementos que a continuación se señalan:

1. Para definir los costos de los servicios, esto es, los gastos en que incurrió una entidad.
2. Para señalar los beneficios generados como consecuencia de la prestación del servicio
3. Para identificar la forma de hacer el reparto de costo y beneficios entre los eventuales contribuyentes.

Con la fórmula y criterios propuestos se pretenden la viabilidad del RUNT, toda vez que la tarifa por el ingreso de datos y la expedición de certificados de información constituyen el soporte de la sostenibilidad del sistema.

Le corresponde al Ministerio como suprema autoridad del tránsito, la obligación de propender por la adopción de medidas tendientes a garantizar a todos los habitantes el derecho constitucional de información a través de un sistema centralizado que permita que todos los ciudadanos accedan al mismo, al igual que las autoridades que ejercen control y vigilancia.

En cuanto a la formulación del método y el sistema de la tarifa aludida, las diversas autoridades involucradas deberán implementar el diseño de estrategias, así como la adquisición y dotación de equipos y personal, con la última tecnología de comunicaciones y logística en seguridad, para garantizar eficientes resultados.



Ahora bien, la Ley 1005 del 19 de enero de 2006 “Por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002”, estableció entre otros el sistema y el método, el hecho generador esta constituido por la inscripción, ingreso de información, expedición de certificados y servicios prestados por el RUNT; cuyos sujetos pasivos son las personas obligadas a inscribirse ante el RUNT, las que soliciten el ingreso de información, expedición de certificados o las que soliciten la prestación de algún servicio relacionado con dicho registro

El artículo 10 de la citada ley distingue entre los sujetos obligados a inscribirse y los obligados a reportar la información al RUNT. Dentro de los obligados se encuentran:

1. Todos los conductores de vehículos de servicio particular o público, los conductores de motocicletas. Será responsable de su inscripción, el organismo de tránsito que expidió la licencia.
2. Todas las empresas de transporte público o privado. Serán responsables de su inscripción, los interesados.
3. Todos los titulares de una licencia de tránsito. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que haya expedido la licencia.

El literal B) del citado artículo 10 establece que los sujetos obligados a reportar la información al RUNT lo deben hacer en un plazo no mayor a 24 horas después de ocurrido el hecho, aclarando que estos no pagarán suma alguna. Los organismos de tránsito directamente o través de terceros, no podrán cobrar suma alguna por el ingreso de datos al RUNT.

De lo anterior podríamos concluir frente a los interrogantes consultados lo siguiente:

Actualmente el SIVEV no se encuentra habilitado para recibir el 35% del costo de las especies venales, por cuanto es requisito indispensable de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, que las asambleas departamentales o los concejos municipales o distritales establezcan el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a la licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional. Información que fue suministrada telefónicamente por la



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial de este Ministerio y que en la actualidad se continúa percibiendo los derechos a favor de la Nación determinados en la Resolución 15000 de 2002.

Vale la pena advertir que de acuerdo con la precitada ley las tarifas a que hemos hecho referencia deberán tasarse con base en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica